



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

### Acta de audiencia

#### **Secretaría Penal N° 2**

**EXPTE. N°:** FRE 4038/2025/2/CA2

**Carátula:** "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE BRITOS, ERNESTO DAMIÁN POR COHECHO ACTIVO, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

**Tipo de audiencia:** Art. 454 CPPN – apelación

**Fecha:** 12 de diciembre de 2025 — **Hora de inicio:** 08:30 h

**Lugar/Modalidad:** Resistencia (Chaco) — Remota

**Plataforma:** Zoom

**Integración del Tribunal:** Presidencia: Rocío Alcalá — Vicepresidencia: Patricia Beatriz García - Vocalía: Enrique Jorge Bosch.

**Mayoría (art. 31 bis CPPN):** [] / **Unanimidad:** [x]

#### **Asistentes**

**Ministerio Público Fiscal:** Dr. Adrián Nicolás Araujo

**Defensa:** Dras. María Fernanda Orué y Francisca Natalia Lovera

**Imputado:** Ernesto Damián Britos

**Secretaría:** Sebastián Kapeica

**Registro:** El registro digital de la audiencia se incorpora al legajo virtual en el Sistema de Gestión Judicial Lex100.

## DESARROLLO

### **1) Apertura e intervenciones de partes**

Se concede sucesivamente la palabra a las partes, quienes remiten a los fundamentos de su recurso/memorial y formulan su petitorio concreto, dejándose constancia sólo de éste:

**Defensa:** Solicitud se revoque resolución de la anterior instancia y se conceda la excarcelación a Ernesto Damián Britos.



**Ministerio Público Fiscal:** Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la resolución impugnada.

## **2) Deliberación**

Conforme art. 455 CPPN, se dispone cuarto intermedio para deliberar.

Constancia: Se deja constancia de la deliberación del Tribunal y del reingreso a sala para la exposición de fundamentos y parte resolutiva.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

Reanudada la audiencia tras el cuarto intermedio el Tribunal, por intermedio de su Presidencia, expone que si bien la defensa hace hincapié en la existencia de una resolución infundada, luego de haber meritado los argumentos vertidos por la defensa y cotejarlo con la resolución que ha venido a conocimiento, tenemos en cuenta que en el fallo se ha hecho mención a la situación -a la que también se ha referido aquí el Agente Fiscal en la audiencia- y que tiene que ver con la gravedad del ilícito que se le atribuye al señor Britos.

En este sentido, tenemos la presunta comisión de múltiples hechos de cohecho vinculados al cobro de sumas de dinero para asegurar el pase liberado de vehículos, según surge de la información sumaria. En este sentido, también consideramos el carácter de funcionario público de Britos y la capacidad operativa que en tal carácter detenta. Asimismo, como venía diciendo la jueza de la anterior instancia, ha hecho mérito de esa situación sin perjuicio de tratar las condiciones personales de Brito, que también han sido señaladas aquí en punto a que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

carece antecedentes penales, el arraigo y las características de su situación familiar, que también hemos escuchado del propio encausado en esta audiencia.

No obstante ello, estas circunstancias no neutralizan de por sí los riesgos que han sido esbozados en la resolución de la anterior instancia, que tienen que ver con los peligros de fuga, vinculados o derivados de su desempeño, así como los peligros en la investigación, que sin perjuicio de que la defensa ha señalado que resta únicamente una pericia telefónica, es de señalar que se trata de una investigación compleja, por lo cual no se puede descartar la existencia u ordenamiento de otras diligencias que tengan que ver con desenmascarar una maniobra de mayor envergadura, con lo cual no puede afirmarse o aseverarse que sea la única medida de prueba pendiente.

Asimismo, no hemos dejado de considerar en el marco de la solicitud de aplicación de medidas de coerción menos gravosas, puntualmente aquella prevista en el artículo 210, inciso J, entendemos, como lo señaló la jueza en la primera instancia, no resultan de momento atendibles a rigor de los riesgos procesales que se han manifestado en la audiencia y que coincidimos con el criterio del Ministerio Público Fiscal y de la jueza interveniente.

De todas formas, tampoco tiene este tribunal a la vista antecedentes o constancias que hagan a la situación que ha referido el imputado de la situación familiar con datos concretos que ameritaría sean tramitados en otra incidencia, donde se pueda verificar con mayor precisión la fundamentación de una prisión domiciliaria. De momento, con los elementos que



contamos en esta incidencia, no son suficientes como para poder aseverarla más allá del informe socioambiental, que es lo único que tenemos a la vista.

Por otro lado, el tiempo que lleva detenido el imputado, esto lo ha señalado la defensa, 31 días, no es irrazonable ni desproporcionado con relación al delito que se le imputa y al estado de trámite de la investigación. Con lo cual, también son elementos que tenemos para señalar que deviene necesaria la confirmación de la resolución dictada.

El Dr. Bosch también agrega que el Tribunal evaluó que la defensa sostiene adecuadamente la existencia de un principio de presunción de inocencia durante el proceso penal, pero justamente dentro del derecho siempre se da la situación que hay intereses en juego y normas que colisionan entre sí. Y tenemos el derecho del imputado a permanecer en libertad que puede ser restringido justamente para tutelar el proceso. Por ello, se fueron creando los distintos sistemas, existiendo actualmente el artículo 210 del CPPF con sus distintas alternativas de medidas de coerción que están descriptas, es decir, los riesgos de fuga y riesgos de entorpecimiento que deben contemplarse, están descriptos en los artículos 221 y 222. Correctamente, entendemos que en el caso concreto guarda proporcionalidad la medida cautelar dispuesta en primera instancia y la resolución que rechaza la excarcelación de conformidad al artículo 210, inciso K, porque las anteriores medidas de coerción resultarían insuficientes para contrarrestar los riesgos procesales.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Defensa técnica de Ernesto D. Britos, y en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez de la anterior instancia, en cuanto deniega la excarcelación.

**Cierre:** No siendo para más, se da por finalizada la audiencia.

**Firma electrónica:** conforme Acordada CSJN 12/2020.

**Publicación:** se comunica lo resuelto a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Acordada CSJN N° 10/2025.

